

EFFECTOS DE LA REVOCACIÓN TESTAMENTARIA Y DE LA RENUNCIA DE LA HERENCIA SOBRE LA DESIGNACIÓN DEL BENEFICIARIO DEL PLAN DE PENSIONES

Juan Pablo Pérez Velázquez

Profesor de Derecho Civil
Universidad Pablo de Olavide

PLANTEAMIENTO: Análisis de los posibles efectos *no deseados* que la cláusula de revocación de las disposiciones de última voluntad anteriores tiene sobre la previa designación del beneficiario de la prestación de un plan de pensiones y de las consecuencias *ignoradas* que la renuncia a la herencia tiene sobre dicha designación. La importancia del asesoramiento e información del notario autorizante del testamento y de la renuncia: *la revocación y la renuncia informada*.

CUESTIONES:

1. Inclusión de los planes de pensiones en el caudal hereditario.
2. Protección de la voluntad real del testador y revocación testamentaria informada.
3. Importancia del asesoramiento del notario en la renuncia de la herencia: la renuncia informada.

DOCTRINA: LA CASA GARCÍA, R., *Los fondos de pensiones*, Marcial Pons, Madrid, 1997, y «Contribución al estudio de algunas cuestiones controvertidas del régimen jurídico-privado de los planes de pensiones», *Revista Española de Seguros*, núm. 139, 2009, pp. 395 a 459; PÉREZ VELÁZQUEZ, J.P., *Los planes de pensiones y los planes de previsión asegurados: su inclusión en el caudal hereditario*, Fundación Mapfre, Madrid, 2007, y «La previsión social voluntaria y la herencia», *Inter Nos*, núm. 57, 2011, pp. 21 a 29.

JURISPRUDENCIA: SAP Murcia (Sección 5ª) 82/2000, de 16 de junio; y STSJ Madrid (Sala de lo Social, Sección 4ª) 593/2005, de 25 de octubre.

1. INCLUSIÓN DE LOS PLANES DE PENSIONES EN EL CAUDAL HEREDITARIO

Hace algunos años abordamos el análisis de si la prestación que recibe el beneficiario del plan de pensiones por muerte del partícipe debía o no quedar integrada en su caudal hereditario. Llegamos a la conclusión de que, dada la ausencia en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, en adelante TRLPFP) y en el reglamento que lo desarrolla (Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de planes y fondos de pensiones), de un precepto que, al igual que el artículo 88 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro (en adelante LCS), normara el derecho propio del beneficiario y sus límites, de la estructura y regulación de los planes de pensiones podía sostenerse su inclusión en el caudal hereditario.

La anterior afirmación tiene apoyo en los siguientes argumentos: a) el primero y el de mayor consistencia es, sin duda, el artículo 8.4 TRLPFP, que indica que *«la titularidad de los recursos patrimoniales afectos a cada plan corresponderá a los partícipes y beneficiarios»*. En virtud de este precepto, tales sujetos ostentan la titularidad real de los activos destinados al pago de las prestaciones comprometidas. Por tanto, al contrario que en el seguro de vida, donde la entidad aseguradora hace suyas las primas aportadas, en los planes de pensiones el partícipe es titular de los activos en que se materializan las aportaciones. Se les atribuye una cuota del fondo de pensiones que la Ley denomina derechos consolidados (aportaciones más rendimientos de las inversiones menos gastos y quebrantos de tales inversiones o reserva que le corresponda de acuerdo con el sistema actuarial utilizado); b) el segundo, el artículo 8.10 TRLPFP dispone que *«las prestaciones de los planes de pensiones deberán ser abonadas al beneficiario o beneficiarios previstos o designados, salvo que mediara embargo, traba judicial o administrativa, en cuyo caso se estará a lo que disponga el mandamiento correspondiente»*. Dicho precepto se aproxima al artículo 88 LCS en cuanto a la determinación del carácter con el que el beneficiario adquiere la prestación, si bien en los planes de pensiones se configura como derivada de los derechos consolidados del partícipe y por tanto como parte del patrimonio del mismo, por lo que la adquisición del beneficiario del plan no nace de un derecho propio u originario como en el seguro de vida, sino que deriva del patrimonio del partícipe-causante. En suma, se trata de una adquisición derivativa o indirecta. El legislador pudo pronunciarse en términos parecidos a los del artículo 88 LCS y no lo hizo, estableciendo en virtud de la titularidad real del partícipe la posibilidad de que en el momento de originarse la prestación pudieran recaer sobre ella, embargo, traba judicial o administrativa, derivados de la situación patrimonial del partícipe-causante anterior al acaecimiento de la contingencia.

La regulación que hace el TRLPFP de los planes de pensiones es palmariamente insuficiente, ya que no se norma la institución de forma pormenorizada en lo relativo a la regulación de sus aspectos jurídico-privados. Ello, unido al hecho de la minuciosidad con que regula las cuestiones relativas al seguro la LCS y al dato de que nos encontramos ante instituciones de previsión que cumplen finalidades semejantes, puede llevarnos a concluir que determinados preceptos de la LCS podrían resultar idóneos para cubrir ciertas lagunas del régimen vigente de los planes, siempre y cuando tales preceptos sean permeables a las diferencias conceptuales y estructurales existentes entre ambos. Esta aplicación analógica podría predicarse, por ejemplo, de lo establecido en los artículos 84, 85 y 86 LCS respecto de la designación, determinación y pluralidad de los beneficiarios, reiterando que dicha aplicación responde a que nos encontramos ante instituciones de previsión, pero debiendo cuidar siempre que dicha aplicación no vulnere los pilares conceptuales y estructurales sobre los que se erigen los planes de pensiones.

Una vez mantenida la postura de la inclusión de los planes de pensiones en el caudal hereditario, surge otro interrogante ¿qué tratamiento tendría en la herencia? El

partícipe fallecido, al designar al beneficiario o beneficiarios de un bien concreto (la prestación del plan de pensiones) para el momento de su óbito, lo que está realizando es una atribución mortis causa a título particular que consideramos debe tener el tratamiento de legado. Calificada dicha atribución como legado o como un legado atípico, y siendo éste una disposición testamentaria, ¿qué ocurre cuando la designación del beneficiario se hace en el contrato del plan de pensiones o en una posterior declaración escrita? En tales supuestos estaríamos ante un legado que adolecería de un defecto de forma, pero no por ello dejaría de ser concebido como una disposición mortis causa a título particular, y como tal debería ser tratado en la herencia. Los planes de pensiones son un reflejo de como la estructura de las sociedades industriales modernas ha provocado el nacimiento y utilización de nuevos mecanismos (denominados will substitutes -sustitutos del testamento- en los países del Common Law) que transfieren la titularidad de los bienes más allá de la muerte de la persona, por lo que se apartan, o no se ajustan cabalmente, a las formulas tradicionales. Por ello, es lo deseable que el Derecho de sucesiones fuera sensible a las nuevas formas de titularidad y de control de las riquezas dando cobertura legal a las mismas. Lógicamente, en el supuesto de que la designación del beneficiario fuese en testamento no existiría tal defecto de forma.

Una vez justificada la integración del plan de pensiones en el caudal hereditario, quedará sujeto al complejo sistema sucesorio establecido en el Código civil, abriéndose un amplio abanico de interrogantes. En los epígrafes siguientes nos centraremos en los efectos que sobre la designación tiene un testamento posterior y en las consecuencias que la renuncia de la herencia tiene sobre dicha designación.

2. PROTECCIÓN DE LA VOLUNTAD REAL DEL TESTADOR Y REVOCACIÓN TESTAMENTARIA INFORMADA

Tomamos como punto de partida los hechos que dieron lugar a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Social, Sección 4ª) 593/2005, de 25 de octubre¹. Don Alonso era un trabajador de la empresa Canal de Isabel II y se había adherido el día 30 de octubre de 1991 al plan de pensiones del sistema de empleo promovido por su empresa para sus empleados, designando como beneficiarios a sus tres hermanos don Joaquín, doña Asunción y doña Irene. Posteriormente, el día 10 de septiembre de 2002, otorgó testamento notarial abierto instituyendo heredero universal de todos sus bienes, derechos, créditos y acciones a su hermano Joaquín, revocando toda disposición de última voluntad anterior a dicho testamento, que fue el último. Acaecido su óbito, el día 1 de enero de 2003, su hermano y llamado universal don Joaquín procedió a otorgar escritura pública de aceptación y adjudicación de herencia el día 14 de noviembre de 2003. Hecho ello, solicitó a la comisión de control

¹ Debe recordarse que, en virtud del artículo 2.q) de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción laboral, anteriormente el artículo 2.c) de la Ley de Procedimiento Laboral de 1995, los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de los litigios que se susciten en la aplicación de las previsiones de un plan de pensiones del sistema de empleo.

del precitado plan de pensiones la entrega de la totalidad de los derechos consolidados que le correspondían como único heredero de su hermano. La comisión de control le entregó sólo 1/3 del valor de los derechos consolidados, es decir, la cantidad de 45.685,84 €, por considerar que el resto correspondía a las dos hermanas también designadas beneficiarias.

Don Joaquín, disconforme con la posición de la comisión de control, formuló demanda de reclamación de cantidad contra sus dos hermanas, el Fondo de Pensiones BBVA Canal de Isabel II y el Plan de Pensiones (Sistema de Empleo) del Canal de Isabel II. Los argumentos esgrimidos por el demandante fueron que en su condición de heredero universal tenía derecho a recibir la totalidad de los derechos consolidados del plan de pensiones. La demanda fue estimada por sentencia del Juzgado de lo Social número 33 de Madrid, de 24 de febrero de 2005, posteriormente ratificada, salvo en lo relativo a la condena en costas, por la precitada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Coincidimos con el razonamiento de ambas instancias, que partiendo de la consideración del plan de pensiones, o mejor dicho, de los derechos consolidados como parte integrante del patrimonio del partícipe (artículo 8.4 TRLPFP), lo incluye en su herencia en virtud del artículo 659 CC como *«todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingan por su muerte»*. Y siendo don Joaquín el único heredero es «sucesor a título universal, rector y titular de las relaciones jurídicas del causante integrantes de su patrimonio hereditario». Insiste el Tribunal Superior de Justicia en el carácter revocatorio del testamento respecto de todo acto de última voluntad anterior; afirma que «al haber sido el actor instituido en su día como tal heredero universal mediante el otorgamiento por el causante del oportuno testamento abierto ante notario y haber aceptado la herencia tras el óbito de éste, quedaba definitivamente sin efecto la designación, anterior al testamento, de beneficiarios del plan de pensiones del demandante y sus hermanas, porque ello constituía también un acto de última voluntad del causante, en tanto en cuanto se trataba de una previsión y disposición para cuando éste falleciese, aun cuando se emitiese en el contexto del plan y circunscrito a su ámbito y objeto. En esta condición, dicha disposición era revocada expresa, aunque genéricamente, por la cláusula testamentaria final, que dejaba sin efecto «todo acto de última voluntad anterior al presente testamento» (folio 38, vuelto, de los autos). Es cierto que ello, en principio y como regla general, se suele referir a otros testamentos precedentes, pero no obsta para que pueda considerarse que abarca también a cualquier otra manifestación de la voluntad del causante acerca del destino que desea post mortem para algún bien o derecho específico, como el capital o renta que habría de cobrar llegado el momento de su jubilación en función del plan de pensiones suscrito en su día por el mismo».

Hemos afirmado que el razonamiento de ambos tribunales nos parece correcto, sin embargo los hechos nos plantean varias dudas. La principal es si realmente don Alonso cuando estaba testando quería que su hermano don Joaquín heredase todos sus bienes

o todos menos el plan de pensiones en el que había designado con anterioridad beneficiarios a sus tres hermanos. ¿Era consciente don Alonso del alcance real del contenido del testamento? O, mejor dicho, ¿sabía don Alonso el alcance de la cláusula en la que revocaba toda disposición de última voluntad anterior al testamento? En los años que nos hemos dedicado a la planificación de herencias y redacción de testamentos hemos insistido en la importancia de que la persona que pretenda testar se confiese ante el profesional que le asesora, ya que un testamento es un traje a medida para cuya confección es necesario tener toda la información posible. ¿Conocía el notario la existencia de un plan de pensiones de nada menos que de una cuantía total de 137.057,55 €? Seguramente, si hubiera sido conocedor de la existencia del plan de pensiones hubiera preguntado al testador sobre la designación de sus beneficiarios, o incluso se hubiera redactado una cláusula ratificando o revocando expresamente la misma. Es difícil saber si la voluntad real de don Alonso coincidía o no con el destino final de los derechos consolidados en el patrimonio de don Joaquín. Posiblemente, si el tenor literal de la cláusula testamentaria de cierre, en vez de ser revocatorio de todo acto de última voluntad anterior al presente, hubiera sido de toda disposición testamentaria anterior a la presente, la solución del tribunal hubiera sido diferente. Que la designación del beneficiario sea calificada como una disposición mortis causa no significa que estemos siempre en presencia de una disposición testamentaria; pensemos en los supuestos de designación en documento distinto del testamento.

Lo expuesto nos conduce a destacar, como ya se ha dicho, la importancia de que la persona que desea otorgar testamento ponga en conocimiento del notario o de otro profesional cualificado sus circunstancias personales y patrimoniales, e incluso, las cuestiones que el profesional debe requerir del futuro testador, advirtiéndole sobre los efectos que una revocación de toda disposición de última voluntad anterior puede tener sobre las personas previamente designadas beneficiarias de un plan de pensiones; en definitiva, la importancia de la revocación informada. Si una vez que el testador ha sido informado de tales efectos, desea que siga teniendo validez la previa designación de beneficiarios, puede desde establecer una cláusula reafirmado dicha designación, hasta revocar toda disposición de última voluntad anterior al testamento, salvo las designaciones de beneficiarios de sus planes de pensiones o de cualquier otro instrumento de previsión social voluntaria, dentro de los cuales se integran no sólo los planes de pensiones sino también institutos como el seguro de vida.

Como es lógico, si una persona designa un beneficiario de su plan de pensiones y con posterioridad otorga testamento cuyo contenido no resulta incompatible con la previa designación de beneficiario, el testamento no conllevará la revocación de aquella designación [vid., la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia (Sección 5ª) 82/2000, de 16 de junio]. Por ejemplo: en el testamento se limita a establecer un legado; o se instituye heredero o herederos de todos los bienes inmuebles y no contiene una cláusula de revocación al uso.

3. IMPORTANCIA DEL ASESORAMIENTO DEL NOTARIO EN LA RENUNCIA DE LA HERENCIA: LA RENUNCIA INFORMADA

Entre el amplio abanico de complejas situaciones que conlleva la incardinación en el ámbito sucesorio de la prestación que recibe el beneficiario en el supuesto de muerte del partícipe, se encuentran los posibles efectos que sobre tal designación puede tener la renuncia a la herencia. Cuestión nada baladí en los actuales tiempos de crisis económica en los que se ha incrementado el número de renunciaciones, en algunos casos huyendo de las deudas del causante y en otros, no menores, por la complejidad y los cortos plazos que presenta la aceptación a beneficio de inventario.

Situémonos de nuevo en los hechos que dieron lugar al conflicto entre los hermanos de don Alonso, pero en esta ocasión planteando la hipótesis de la institución como herederos universales de sus tres hermanos por partes iguales. Llegado el momento de la partición de los bienes, las dos hermanas deciden, en razón de que don Joaquín había cuidado en su última enfermedad a don Alonso, renunciar pura y simplemente a la herencia del finado. Al no existir sustitución vulgar en favor de los descendientes o herederos de las renunciantes, su porción acrece a don Joaquín que deviene heredero universal de la vivienda que en principio es el único bien². Pasados unos meses, don Joaquín recibe una carta del Plan de Pensiones del Sistema de Empleo Canal de Isabel II informándole de que, como heredero universal de don Alonso, tiene derecho al importe de 137.057,55 €.

La renuncia de las hermanas como acto de generosidad y compensación por cuidar en su enfermedad a don Alonso puede conllevarles unas consecuencias desconocidas y no deseadas al verse privadas de 1/3 del importe de los derechos consolidados, que en el caso, alcanza un monto considerable.

Nos encontramos en una situación similar a la analizada en el epígrafe anterior. Si las hermanas hubieran sabido o se hubieran informado sobre la existencia del plan de pensiones, o el notario les hubiera asesorado de las consecuencias del acto de renuncia, el proceder de las mismas posiblemente hubiera sido otro. El tenor literal de las escrituras públicas de renuncia suele ser *«que renuncia pura y simplemente a la herencia testada o intestada de don XXX, así como a los legados y derechos que pudieran corresponderle por razón de la misma»*. Lo procedente sería, antes de llevar a cabo la renuncia, tener un completo conocimiento del patrimonio del finado, lo que en el supuesto de los planes de pensiones encuentra el obstáculo de la ausencia de publicidad registral. Por ello, una solución al inconveniente expuesto podría ser que en la escritura de renuncia se dejara constancia de que la misma no comprende los

² Debe recordarse que a diferencia de lo que ocurre en el campo de los seguros de vida, donde se cuenta con el Registro de Contratos de Seguro de cobertura de fallecimiento (Ley 20/2005, de 14 de noviembre, sobre la creación del Registro de Contratos de Seguro de cobertura de fallecimiento, y Real Decreto 398/2007, de 23 de marzo, por el que se desarrolla la Ley anterior), en el ámbito de los planes de pensiones no existe un mecanismo que facilite información sobre la existencia de un plan de pensiones.

eventuales derechos derivados de la designación de beneficiario de un plan de pensiones vía disposición *mortis causa* a título particular ignorada.

Fecha de recepción: 28.02.2015

Fecha de aceptación: 08.03.2015